

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUCIO FERMÍN DÍAZ, ARIEL FERNANDO PRIETO RIVERA, PEDRO ALFONSO DONOSO, GERMAN RODRÍGUEZ LIZCA, JOSÉ PARMENIO DÍAZ, LUIS ALBERTO MOYA RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO FANDIÑO, NORBERTO MUNAR CASTAÑEDA, RUBÉN DARÍO APOLINAR, JAVIER ENRIQUE LARGO, YESID BOLÍVAR CASTRO y HENRY PINTO contra BAVARIA S.A. Radicado No. 25899-31-05-001-**2019-00293**-02.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020),

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 17 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual decidió el mandamiento de pago.

PROVIDENCIA

- 1.** Los demandantes mediante proceso ordinario solicitaron se declarara que Bavaria SA pagaba de manera incompleta los recargos por trabajo dominical y festivos, y en consecuencia se condenara a la demandada a pagar los montos individualizados por semestre correspondiente al valor de los recargos dominicales dejados de percibir, y en ese orden la diferencia del pago de las vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías, así como el reajuste de las cotizaciones pensionales, la indexación de tales valores y la costas procesales.

2. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2018, condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de los demandantes sendas sumas de dinero por concepto de diferencias de dominicales, horas dominicales, cesantías, primas de servicio e intereses a las cesantías, causadas entre los años 2009 y 2015, y las costas del proceso.
3. En sentencia proferida por este Tribunal el 6 de febrero de 2019, se modificó y adicionó el ordinal 2º en el sentido de condenar a Bavaria SA a pagar las sumas globales que a continuación se enunciarán a favor de cada uno de los actores, cuyos montos se encuentran debidamente pormenorizados en las liquidaciones que se adjuntaron a la sentencia, aclarando en todo caso que los valores por diferencias a las cesantías debían ser girados a los fondos administradores a los que se encontraran afiliados por cuanto el vínculo laboral estaba vigente; además, en dicha sentencia se dispuso que las sumas objeto de condena fueran indexadas desde que se causaron hasta el momento de su pago, de conformidad con el IPC certificado por el DANE; igualmente, se ordenó que los reajustes de las cotizaciones a pensión debían realizarse sobre el monto de las diferencias adeudadas por los períodos que la empresa no liquidó como correspondía, y consignarse en los fondos de pensiones a los que se encuentren afiliados los demandantes; tales valores globales son:

Nº	Apellidos y Nombres	TOTAL
1	Lucio Fermín Díaz.	\$ 1.778.929,16
2	Ariel Fernando Prieto Rivera	\$ 3.002.228,67
3	Pedro Alfonso Donoso	\$ 14.363.384,47
4	German Rodríguez Lizca	\$ 12.938.562,58
5	José Parmenio Díaz	\$ 4.018.990,13
6	Luis Alberto Moya Rodríguez	\$ 4.249.077,30
7	José Alfredo Fandiño	\$ 3.789.031,89
8	Norberto Munar Castañeda	\$ 13.825.122,10
9	Rubén Darío Apolinar	\$ 4.498.219,22
10	Javier Enrique Largo	\$ 2.183.295,94
11	Yesid Bolívar Castro	\$ 3.949.122,17
12	Henry Pinto	\$ 14.610.709,31

4. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, razón por la cual la secretaría de esta Sala con apoyo de la contadora asignada a este Tribunal, liquidó las condenas al 11 de marzo de 2019, conforme se desprende de folios 68 a 69 del plenario, negándose el recurso interpuesto mediante auto del 20 de marzo de ese año (fl. 70-71), los valores plasmados en tal liquidación son:

Nº	Apellidos y Nombres	TOTAL
1	Lucio Fermín Díaz.	\$ 5.451.342.87
2	Ariel Fernando Prieto Rivera	\$ 9.227.132.51
3	Pedro Alfonso Donoso	\$ 44.027.981.48
4	German Rodríguez Lizca	\$ 39.068.413.13
5	José Parmenio Díaz	\$ 12.267.749.62
6	Luis Alberto Moya Rodríguez	\$ 13.025.545.13
7	José Alfredo Fandiño	\$ 11.583.571.78
8	Norberto Munar Castañeda	\$ 42.391.422.78
9	Rubén Darío Apolinar	\$ 13.787.062.47
10	Javier Enrique Largo	\$ 6.690.482.72
11	Yesid Bolívar Castro	\$ 11.743.990.77
12	Henry Pinto	\$ 44.620.168.68

5. Recibido el proceso en el juzgado de conocimiento, la juez procedió a liquidar y aprobar las costas del proceso en la suma de \$2.343.728 (fl. 73).
6. Posteriormente, por petición de la parte demandante, con auto del 17 de octubre de 2019 la juez dispuso librar mandamiento de pago por las sumas globales ordenadas por este Tribunal, y que se relacionaron en el numeral 3º de esta providencia; más las costas procesales y el pago de intereses legales sobre dichas sumas, contadas a partir del 23 de mayo de 2019 (fl. 74-76).
7. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 77-83). Señaló que las sumas ordenadas por el juzgado no se ajustan a lo resuelto en la sentencia proferida en segunda instancia el 6 de febrero de 2019 y al auto del 20 de marzo del mismo año que liquidó dichas condenas, y por ello, solicita se revoque el ordinal 1º del auto apelado y en su lugar se libre mandamiento de pago a favor de cada uno de los

demandantes sobre los valores ajustados y actualizados al 20 de marzo de 2019 como lo dispuso este Tribunal en la referida sentencia, pues al tratarse de un título complejo, el mismo debía complementarse con las sentencias de primera y segunda instancia, incluyéndose la indexación de las condenas como lo ordenó el Tribunal en providencia a la que debe darse estricto cumplimiento por encontrarse ejecutoriada.

- 8.** Frente al recurso de reposición, la juez con auto del 23 de enero de 2020 mantuvo su decisión inicial por considerar que los valores incluidos en el auto del 20 de marzo de 2019 proferido por este Tribunal no pueden ser tenidos en cuenta porque la indexación ordenada debe realizarse al momento de liquidarse el crédito como lo dispone el artículo 446 del CGP, máxime cuando el título ejecutivo lo componen las sentencias proferidas en el proceso y no el referido auto del 20 de marzo de 2019. De otro lado, al percatarse que la sentencia de segunda instancia ordenó la indexación de las condenas, dispuso adicionar el numeral 1º del mandamiento de pago y ordenar dicha actualización, y de otra, revocó el ordinal 3º que había ordenado el pago de intereses por cuando ello no fue contemplado en las sentencias. Así las cosas, consideró que al librarse mandamiento por la indexación dispuesta en la sentencia de segunda instancia conllevaba el mismo fin perseguido por el apoderado apelante, siendo razón suficiente para negar el recurso de apelación.
- 9.** A su turno, el apoderado interpuso de reposición y en subsidio el de queja (fl. 87-93). Señaló que el mandamiento de pago debe librarse por las sumas actualizadas por el mismo Tribunal mediante proveído del 20 de marzo de 2019; que la juez en su auto no expone la razón por la cual no accede a lo solicitado, ni explica por qué tomó los valores de las condenas sin su correspondiente actualización, lo que va en contravía de la sentencia emitida en segunda instancia.
- 10.** El juzgado con auto del 5 de marzo de 2020 dispuso no reponer el auto recurrido por las mismas razones expuestas en su proveído anterior, y concedió la expedición de las piezas procesales pertinentes para surtir el recurso de queja.

- 11.** Esta Corporación mediante proveído del 9 de julio de 2020 declaró mal denegado el referido recurso, y dispuso la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del 17 de octubre de 2019.
- 12.** Luego, con auto del 21 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.
- 13.** Dentro de dicho término la parte demandante allegó escrito correspondiente en el que reiteró cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, para que este Tribunal revoque la decisión de la a quo y en su lugar, se incluya en el mandamiento de pago las sumas reconocidas en sentencia de segunda instancia liquidadas mediante auto del 20 de marzo del 2019.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre el mandamiento de pago, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado de fecha auto del 17 de octubre de 2019, dispuso librar el mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si resulta procedente o no librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en la liquidación a que se hace referencia en el auto del 20 de marzo de 2019 proferido por este Tribunal, y que corresponden a las condenas impuestas en sentencia del 6 de febrero de 2019 actualizadas al 11 de marzo del mismo año.

Sea preciso indicar, que si bien la juez en auto del 17 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas globales ordenadas por este Tribunal en la sentencia antes aludida, junto con las costas procesales y los intereses legales sobre tales valores (fl. 74-76), lo cierto es que en proveído del 23 de enero de 2020 revocó lo relativo a los intereses por no haberse ordenado en las sentencias que servían de título ejecutivo, y en su lugar, dispuso la indexación de las condenas, adicionando en ese sentido el mandamiento de pago. En dicha decisión la juez consideró que no había lugar a ordenar el pago de los valores incluidos en el auto del 20 de marzo de 2019 proferido por este Tribunal, pues los mismos corresponden a la actualización de las condenas al 11 de ese mes y año, y que fueron tenidas en cuenta en su momento para negar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, porque a su juicio, la indexación dispuesta en esa sentencia debía cuantificarse al momento de liquidar el crédito de la obligación conforme lo dispone el artículo 446 del CGP. Al respecto, el apoderado de los demandantes señala que debe librarse mandamiento por las sumas contenidas en la referida liquidación pues las mismas estaban debidamente actualizadas como lo ordenó este Tribunal al proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso declarativo.

Dice el inciso 1º del artículo 100 del CPTSS *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*. Por su parte, el artículo 422 del CGP dispone *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

A su turno, el inciso 1º del artículo 306 del CGP preceptúa que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no*

*hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” – Negrilla fuera de texto-.*

Con base en las anteriores disposiciones, resulta claro que el mandamiento de pago debe librarse con base en las sumas señaladas en la parte resolutive de la sentencia condenatoria, como efectivamente lo hizo la juez de primera instancia, pues según se advierte, la orden de pago contiene las sumas ordenadas pagar en sentencia del 6 de febrero de 2019 proferida por este Tribunal, como correspondía, siendo ello razón más que suficiente para confirmar la decisión de la juez.

Lo anterior por cuanto en estos casos es la misma ley la que señala cuáles son los documentos o piezas procesales que prestan mérito ejecutivo, sin que el auto del 20 de marzo de 2019, ni la liquidación efectuada el 11 de ese mes y año, puedan dárseles ese valor, pues de las mismas no se desprende obligación alguna a cargo de la demandada en favor de los demandantes, ya que solo refieren a la estimación de las condenas calculadas a esa fecha por parte de la liquidadora asignada a este Tribunal, a efectos de establecer el interés jurídico para recurrir en casación, sin que dicha liquidación haya sido objeto de traslado o aprobación, a lo que se agrega que ello solo resultaría procedente al momento de liquidar el correspondiente crédito en los términos del artículo 446 del CGP, como bien lo dijo la juez, y en todo caso, la misma deberá realizarse en su momento, teniendo en cuenta cada uno de los valores y conceptos allí ordenados y para cada uno de los demandantes.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal 1º del auto de fecha 17 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

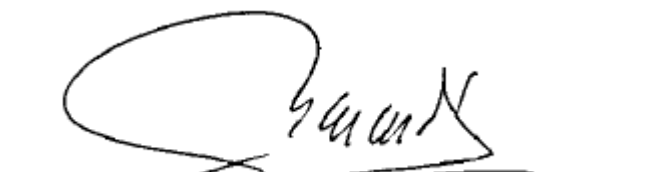
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, Y CÚMPLASE,



EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA